

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18^{va} Asamblea
Legislativa

5^{ta}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1166

9 de enero de 2019

Presentado por el señor *Neumann Zayas*

Coautor el señor Nazario Quiñones

Referido a la Comisión de Seguridad Pública

LEY

Para derogar los Artículos 3 y 4 de la Ley Núm. 254 de 27 de Julio de 1974, según enmendada, conocida como la “Certificado de Antecedentes Penales” e insertar dos nuevos Artículos 3 y 4, a los fines de establecer que una vez extinguida la pena impuesta en su totalidad, al momento de liberarse al convicto se haga entrega de un récord de antecedentes penales negativo con excepción a los que hayan delinquido en los siguientes casos: asesinato en todas sus modalidades, agresión sexual, pornografía infantil (producción, posesión, propaganda, transmisión o distribución), corrupción, crímenes de violencia de género y/o crímenes de lesa humanidad; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Según dispone la Sección 19 del Artículo VI de la Constitución de Puerto Rico, en su parte pertinente, dispone que será política pública del Estado Libre Asociado “...reglamentar las instituciones penales para que sirvan a sus propósitos en forma efectiva y propender, dentro de los recursos disponibles, al tratamiento adecuado de los delincuentes para hacer posible su rehabilitación moral y social.”

Por otro lado, con el propósito de promover la rehabilitación del confinado y la seguridad de la comunidad, el 22 de julio de 1974 entró en vigor la Ley Núm. 118; la

cual creó la Junta de Libertad Bajo Palabra. Dicho cuerpo, con funciones cuasi judiciales y compuesto por un presidente y cuatro miembros asociados nombrados por el Gobernador, sumándosele el consejo y consentimiento del Senado, tiene la responsabilidad de evaluar, conceder o revocar la excarcelación de cualquier persona recluida en una institución penal de Puerto Rico; así como recomendarle al Gobernador la concesión de Clemencias Ejecutivas a miembros de la población correccional.

De la mano a estas disposiciones se encuentra el Plan Núm. 2-2011, mejor conocido como el “Plan de Reorganización del Departamento de Corrección y Rehabilitación de 2011”. Esta estructura fue creada con la pretensión de crear un sistema integrado de seguridad y administración correccional; uno en donde las funciones y deberes del Departamento se dirigieran en base a establecer procesos e incentivos que propendieran a la rehabilitación moral y social de los miembros de la población correccional. En el Artículo 12 del mencionado plan, establece como uno de sus incentivos, establecer las bases para la concesión de bonificaciones o rebajas en los términos de sentencias en los casos en que un miembro de la población correccional trabaje, estudie o preste servicios.

Como complemento a este mandato constitucional de rehabilitación, todo sistema correccional debe incluir el componente fundamental de proteger la sociedad y contribuir a la seguridad pública, así como de proveer un disuasivo a la conducta delictiva. Idealmente, todas las fases del proceso de combatir la criminalidad, desde la preventiva, disuasiva y la de rehabilitación, deben ir estrechamente coordinadas. Pretender adoptar sólo una de estas fases, en defecto de las demás, perjudica el fin fundamental del sistema, el cual se basa en que el fin último del Derecho Penal es mantener la ley y el orden.

La rehabilitación como fin de la sanción, persigue prevenir conducta delictiva futura por medio del cambio en la personalidad del ofensor, es decir, al reformarlo. Al rehabilitar a la persona se espera, en el caso ideal, el haber erradicado su propensión a delinquir. En la actualidad se cuestiona la rehabilitación como fin primordial para

imponer la pena, ya que muchos programas de rehabilitación han demostrado ineffectividad para lograr la misma, particularmente aquellos llevados a cabo en instituciones de reclusión. Esto se evidencia por las tasas de reincidencia tanto en Estados Unidos como en Puerto Rico, donde alrededor de 2 de cada 3 sentenciados a prisión reinciden.

Estas cifras nos llevan a evaluar cuales son las razones principales para que dichas conductas sean repetitivas, luego de haber pasado por un proceso penal que conlleve convicción y/o restricción de la libertad. Históricamente se han reseñado las dificultades que enfrentan los ex confinados al momento de intentar reinsertarse en la sociedad. En gran medida, esta reinsertión se hace imposible o no se considera justa cuando al momento de encararse con un proceso de búsqueda de empleo para sostener y proveer para su familia de una manera honrada, la sociedad juzga al candidato por el récord de antecedentes penales marcado por las faltas incurridas anteriormente.

Dicho proceso no solo es doloroso para el candidato, sino que obliga al ex confinado a revivir diariamente no solo la falta o delito, sino también la pena que ya cumplió con la sociedad por dicho acto. Las circunstancias aquí expuestas distan en gran medida con la garantía con la que en derecho cuentan los que hayan incurrido en actos delictivos y nuestro fin rehabilitador. De hecho, podríamos verlo como un obstáculo no solo a la rehabilitación, sino también a la reinsertión efectiva a la libre comunidad.

Es por esto que proponemos, una vez extinguida la pena impuesta en su totalidad, al momento de liberarse al penado se haga entrega de un récord de antecedentes penales libre de cargos como parte del ciclo de rehabilitación, un proceso puede ofrecerse como un complemento a la Junta de Libertad bajo Palabra. Este beneficio podría ofrecerse, con excepción a los que hayan delinquido en los siguientes casos: asesinato en todas sus modalidades, agresión sexual, pornografía infantil (producción, posesión, propaganda, transmisión o distribución), corrupción, crímenes de violencia de género y/o crímenes de lesa humanidad.

Sin duda, todos los derechos presuponen responsabilidades y bien sabido es que no existen derechos absolutos. Por tanto, en cualquier caso, que el adquiriente de este nuevo récord de antecedentes penales, cargado de nuevas oportunidades, vuelva a delinquir, cayendo así en la reincidencia perderá de manera inmediata el beneficio de un récord libre de marcas y se devolverá a su estado original apareciendo así todas las faltas incurridas en el pasado.

Con esta iniciativa este cuerpo legislativo busca ofrecer una coyuntura de nuevos bríos al confinado que se reinserta en la libre comunidad disponiendo así de un récord libre del peso de los delitos cometidos. Entendemos que de esta forma la rehabilitación se engrandece al brindar un nuevo comienzo al penado permitiendo que pueda brindar el sustento para su hogar y otras tantas necesidades sin la carga de los errores pasados, ni la doble exposición a ser juzgado por la sociedad con la cual ya cumplió su pena.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.- Se deroga el Artículo 3 de la Ley Núm. 254 de 27 de Julio de 1974,
2 según enmendada, y se inserta un nuevo Artículo 3, para que lea como sigue:

3 “Artículo 3.— Eliminación de la convicción— Delito menos grave.

4 Toda persona que haya sido convicta por un delito menos grave, se le eliminará
5 el delito del certificado de antecedentes penales una vez se haya cumplido la
6 sentencia en su totalidad. Para esto, podrá solicitar al Superintendente de la
7 Policía la eliminación de la convicción del certificado de antecedentes penales
8 mediante declaración jurada, acompañada de los documentos pertinentes.

9 Si luego de la eliminación del delito la persona reincide criminalmente, el
10 certificado de antecedentes penales se devolverá a su estado original.”

1 Sección 2.- Se deroga el Artículo 3 de la Ley Núm. 254 de 27 de Julio de 1974,
2 según enmendada, y se inserta un nuevo Artículo 4, para que lea como sigue:

3 “Artículo 4. – Eliminación de la convicción – Delito grave.

4 Toda persona que haya sido convicta de un delito grave que no esté sujeta al
5 Registro de Personas Convictas por Delitos Sexuales Violentos y Abuso Contra
6 Menores; ni al Registro de Personas Convictas por Corrupción; ni al Registro de
7 Personas Convictas por Violaciones a la Ley de Prevención e Intervención con la
8 Violencia Doméstica, según establecido en la Ley Núm. 59-2017 o alguna otra
9 Ley para dichos propósitos en el futuro; ni que haya sido convicta por el delito
10 de asesinato o tentativa de asesinato en cualquiera de sus modalidades; tampoco
11 puede haber sido convicta de un delito de lesa humanidad, ni convicta de un
12 delito de depravación moral; de darse las circunstancias anteriores, de cumplir
13 con el proceso establecido más adelante en este Artículo, y una vez se haya
14 cumplido la sentencia en su totalidad, se le eliminará el delito del certificado de
15 antecedentes penales al peticionario.

16 Para esto, la persona que haya sido convicta de un delito grave, salvo en los casos
17 antes mencionados por este Artículo, podrá solicitar del Tribunal de Primera
18 Instancia una orden para la eliminación de la convicción del Certificado de
19 Antecedentes Penales, siempre que concurran las siguientes circunstancias:

20 (a) que haya extinguido la sentencia y durante ese tiempo no haya cometido
21 delito alguno; y

1 (b) que se haya sometido a la muestra requerida por la Ley del Banco de Datos
2 de ADN, de estar sujeta a ello.

3 El peticionario acompañará su solicitud junto con los documentos necesarios
4 para probar las alegaciones de su petición. Si luego de la eliminación del delito la
5 persona reincide y resulta convicto por un delito grave o menos grave, el
6 certificado de antecedentes penales se devolverá a su estado original.”

7 Sección 3.- Si cualquier disposición de esta Ley fuera declarada inconstitucional o
8 nula, por Tribunal competente, la sentencia a tal efecto dictada no afectará, perjudicará
9 ni invalidará el resto de esta Ley. El efecto de dicha sentencia quedará limitado al
10 párrafo, inciso o artículo de la misma que así hubiese sido declarado inconstitucional.

11 Sección 4.- Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.